Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla
Antes Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico
(Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 diciembre de 2022)

RADICACIÓN:	**08-638-31-89-003-2022-00130-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**MARLEYS ALEJANDRA CARRILLO PÉREZ, y su menor hijo TEDDI DAVID ROA CARRILLO, frente al cual actúa como representante legal**
DEMANDADO:	**ACEBEDO SILVA S.A.**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el presente proceso Ordinario Laboral con radicación No. 2022-00130 seguido por MARLEYS ALEJANDRA CARRILLO PÉREZ, y su menor hijo TEDDI DAVID ROA CARRILLO, frente al cual actúa como representante legal, contra ACEBEDO SILVA S.A., representado legalmente por CLEMENCIA ACEVEDO SILVA, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Sabanalarga, 27 de febrero de 2023.

RAFAEL SUAREZ DELGADO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA. Sabanalarga, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Inicialmente se deja constancia que, a partir del 11 enero de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga pasó a ser Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, según el acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pero que este Despacho sigue conociendo de los procesos laborales, con base en lo indicado en la Circular CSJATC23-11 de fecha 30 de enero de 2023, expedida por la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico.

Primeramente se tiene que, esta Agencia Judicial a la revisión hecha de la demanda presentada, en los supuestos fácticos relatados, se extrae lo siguiente:

"(...)
7°) El 17 de Febrero del 2022 a las 4:00 p.m. el señor FREDI ALBERTO ROA SALAS sufrió un accidente de trabajo que le costó la vida.
8°) El accidente mortal de trabajo sufrido por el señor FREDI ALBERTO ROA SALAS ocurrió en las instalaciones de la empresa demandada, ubicada en el kilómetro 1 vía Campeche – Sabanalarga – Atlántico,
9°) El accidente laboral sufrido por el señor FREDI ALBERTO ROA SALAS, sucedió cuando sacaba unas gallinas de las baterías de los galpones.
10°) El accidente laboral sufrido por el señor FREDI ALBERTO ROA SALAS, consistió en una caída de aproximadamente seis (6) metros de altura.
11°) El señor FREDI ALBERTO ROA SALAS, NO estaba capacitado para realizar trabajos en altura.
12°) La empresa NO suministró los equipos necesarios para ejercer su labor, tales como: escaleras, andamios, arnés de seguridad, línea de vida.
13°) La empresa NO envió al trabajador a realizarse las evaluaciones médicas ocupacionales conforme a lo establecido en la normatividad vigente para realizar trabajos en alturas.
14°) La empresa NO prestó de manera oportuna los primeros auxilios.
(...)"

Así mismo, en el acápite de pruebas de la demanda, indica: *"(...) 9°) Solicitud a la Arl Axa Colpatria."* La cual consiste en una solicitud de pensión de sobreviviente por parte de la demandante, en la cual se expresa lo siguiente: *"... me permito solicitar que conceptúe sobre*

el análisis del accidente mortal, indicando cual fue la causa del accidente laboral que conllevó a la muerte de mi difunto compañero. Además, solicito las recomendaciones, sugerencias y seguimiento a los Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa demandada."

En cuanto al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Auto AL4877-2021, Radicación No. 89214, Acta 38, M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, dispuso:

"El artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del 145 del CPTSS, establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Lo dicho se acompasa con la línea jurisprudencial que de tiempo atrás ha sentado esta Corporación, según la cual, existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)."

Conforme a la situación expuesta por la parte demandante, más el acervo probatorio aportado y teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia antes enunciadas; considera el Despacho qué para emitir sentencia de mérito en el sub judice, es indispensable la comparecencia de ARL AXA COLPATRIA, en calidad de litisconsorte necesario a efectos de adelantar válidamente el presente proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, de acuerdo a los supuestos fácticos relatados y las pruebas aportadas al expediente.

A pesar de lo anterior, en cuanto a la competencia por factor territorial para escoger el Juez del domicilio de la demandada o del lugar donde se presentó la reclamación, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Auto AL2560-2022, Radicación No. 92281, Acta 16, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, indicó lo siguiente:

"... Pues bien, al respecto es preciso señalar que cuando la convocada a juicio es una entidad del sistema de seguridad social integral, el conocimiento del asunto se regula por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, precepto que establece:

> *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barranquilla
Antes Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico
(Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 diciembre de 2022)

Conforme lo anterior, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el demandante puede escoger entre el juez del domicilio de la demandada o el del lugar donde presentó su reclamación, facultad que la jurisprudencia denomina «fuero electivo» (...)"

En tal sentido, con base en lo señalado con anticipación se establece que, el Litisconsorte Necesario a integrar en el presente proceso ARL AXA COLPATRIA, no tiene su domicilio ni tampoco posee oficinas en el municipio de Sabanalarga Atlántico; razón por la cual, refulge con nitidez que este Despacho Judicial no tiene capacidad para avocar su conocimiento en razón de no tener competencia territorial por el domicilio del integrado, por lo que se impone su remisión a la Oficina judicial para que realice su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la presente demanda a la Oficina judicial para que realice su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL CARRILLO PIZARRO
EL JUEZ